



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se originó a partir de los hechos que surgían en la denuncia formulada en forma anónima mediante correo electrónico desde la dirección de mail “message@maillater.com” recibida en la casilla oficial de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del fuero local.

Allí se daba cuenta de que un grupo de la red Telegram llamado “InformesDNI”, vendía datos personales de RENAPER, entre otras plataformas oficiales del país, así como también de distintas bases de datos bancarios y de entidades de la salud. El presunto delincuente tendría a disposición cuentas que permitirían hacer consultas masivas a sistemas gubernamentales y que vendería tal información. El depósito del dinero que los clientes pagarían por adquirir esos datos, se realizaría en una cuenta del banco digital llamado Brubank. La denuncia brinda también el número de CBU y el alias que figurarían a nombre de Patricia M .

El juzgado de esta ciudad consideró que la figura en la que encuadró los hechos la fiscalía –prevista en el artículo 157 bis, inciso 2, del Código Penal– no formaba parte de los delitos que fueron transferidos al ámbito de su jurisdicción en función de los convenios de transferencia progresiva de competencias penales vigentes. Agrega, que al encontrarse involucrados organismos oficiales nacionales y sus bases de datos, correspondería a la justicia federal entender en orden al asunto. De tal modo, se declaró incompetente a favor del fuero de excepción el 26 de mayo de 2022.

El 6 de junio siguiente, el juzgado federal rechazó tal atribución por considerarla prematura. Señaló que no se verificaron los términos de la denuncia anónima y que no se incorporaron siquiera las capturas de pantalla que en esa misma

presentación se sugería que se hicieran. Agrega que tampoco se había resuelto aún el pedido efectuado por la fiscalía local en orden al levantamiento del secreto bancario.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen resolvió no hacer lugar al requerimiento fiscal respecto de esa medida y, tras mantener su postura sobre la competencia, elevó el incidente a conocimiento de la Corte el 15 de julio de 2022.

Es doctrina de V.E. que las declaraciones de incompetencia deben encontrarse precedidas de una investigación suficiente que permita establecer los hechos que las motivan y el modo en que habrían ocurrido. También es necesario determinar su verdadero alcance y efectuar una calificación jurídica que encuentre debido sustento en los antecedentes de la causa (Fallos: 327:918).

No advierto que se encuentren cumplidos en autos tales requisitos, desde que solo se cuenta con la denuncia formulada en forma anónima, cuyo contenido no ha sido verificado siquiera en cuanto a la existencia del grupo virtual denunciado y las supuestas actividades de venta de información que ofrecería, por lo que menos aún podría conocerse el origen de los supuestos archivos que se utilizarían.

En ese orden de ideas, pienso que, hasta el momento, no es posible siquiera conjeturar una eventual sustracción de datos desde un sistema confidencial proveniente de una base de almacenamiento de un organismo nacional (conf. Competencia CCC 19188/2019/CS1, “Pelozo, Alan Owen s/averiguación de delito”, resuelta el 22 de octubre de 2020) o considerar afectado algún sistema de datos informáticos de acceso restringido con eventual afectación de intereses de la Nación (conf. Competencia CSJ 312/2017/CS1, “NN s/violación de sistema informático -art. 153 bis, primer párr. del C.P. Denunciante: García, Pablo Daniel”, resuelta el 19 de septiembre de 2017), ni ninguna otra circunstancia que pudiera habilitar la jurisdicción de excepción.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, cabe agregar que no consta siquiera que se hubiera realizado una mínima investigación tendiente a determinar al menos la verosimilitud de los términos de la denuncia y, en su caso, los pormenores que rodearían a los hechos para establecer su verdadero alcance y el modo en que habrían ocurrido, lo que resulta indispensable para circunscribir el correcto objeto del proceso.

En definitiva, pienso que sólo a partir de profundizar esta pesquisa podrán subsanarse los defectos indicados y, una vez establecidos los hechos a investigar y su correcta calificación legal, finalmente discernir la materia de la causa.

Por lo tanto, en razón de las consideraciones realizadas estimo que corresponde que el tribunal local, que previno –y que declaró su incompetencia sin darle suficiente precisión a los hechos denunciados– continúe con la investigación e incorpore los elementos necesarios para resolver luego –y en tal caso– de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.